

Guadalajara, Jal., 11 de diciembre de 2019.

Versión estenográfica Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Buenas tardes

Iniciamos la Cuadragésima Quinta Sesión Pública de Resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y para ello solicito a la Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera, constate la existencia del quórum legal.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con gusto, Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales.

Hago constar que además de usted se encuentran presentes en este Salón de Plenos la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, se declara abierta la Sesión, y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución dos juicios ciudadanos, un juicio electoral y nueve recursos de apelación, con las claves de identificación actores y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Secretaria General.

Compañeros Magistrada y Magistrado, están a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos. Si hay conformidad, por favor, manifestémoslo en votación económica.

Se aprueba el orden de asuntos para esta Sesión Pública.

Y ahora solicito atentamente a al Secretaria de Estudio y Cuenta Julieta Valladares Barragán, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución del juicio electoral 35, así como los recursos de apelación 57 y 67, todos de este año, turnados a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Secretaria de Estudio y Cuenta Julieta Valladares Barragán: Con autorización del Pleno.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 35 de este año, promovido por el presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, la sentencia que modificó el acuerdo emitido por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua y que ordenó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida, pues si bien el Tribunal Local no ordenó que se repusiera el procedimiento a fin de que se en cuenta las manifestaciones vertidas por el partido en el escrito inicial, ello fue porque el Tribunal Local determinó que ya se había dado respuesta a su petición, con lo cual se coincide en el proyecto.

Dado que el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua sí dio respuesta a su petición en relación a la solicitud del reintegro del descuento de que fueron objetos las cuentas en que se encontraban los recursos asignados al PRI-Jalisco y se aprecia una correspondencia formal entre la solicitud planteada y la respuesta otorgada, sin que ello implique la revisión de la legalidad material del contenido de la respuesta, aunado a que el derecho de petición no constriñe a la autoridad a resolver en determinado sentido.

En las relatadas condiciones al emitirse una contestación se considera que fue correcto que la autoridad responsable no analizara la respuesta otorgada como pretende el actor, pues éste no planteó agravios relativos a la legalidad material del contenido de la respuesta.

Asimismo, en el proyecto se estima que no obsta a lo anterior que el actor afirme que la competencia es una cuestión de orden público, pues si bien el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua señaló en el acuerdo impugnado que no era la autoridad competente para conocer al respecto, lo cierto es que no se declaró incompetente para dar respuesta a la petición, sino que esa falta de competencia consistía en que no tenía las facultades para proveer de conformidad la solicitud planteada, pues ésta no se encontraba dentro de los supuestos en los cuales dicho Instituto sí podía retener o descontar prerrogativas del financiamiento público a los partidos políticos.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 57 de este año, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano contra el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el que le impuso sanciones con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de revisión de los informes anuales de ingresos y gastos ordinarios correspondientes al ejercicio 2018.

En la consulta se propone confirmar la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación, porque del examen de las constancias que obran en el expediente y contrario a lo argumentado por el apelante, no se advierte que el instituto político sancionado al dar respuesta a los oficios de errores y omisiones, haya emitido aclaración alguna respecto a los saldos de 100 mil pesos, tampoco identificó ni vinculó la documentación que acreditara la recuperación de dichos saldos y, en su caso, la solicitud de autorización para proceder a su cancelación para que no permanecieran en el Sistema Integral de Fiscalización.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 67 de este año, promovido por el partido político local Transformemos, contra el dictamen consolidado y su resolución emitidos, respecto de las irregularidades encontradas en su informe anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2018.

En el caso, el partido fue sancionado por no reportar gastos realizados por diversos conceptos, y aduce que una de las facturas detectadas estaba duplicada o correspondía a un registro previamente realizado, sin embargo, este agravio se considera inoperante, pues se trata de una cuestión novedosa que no fue hecha valer dentro del procedimiento de fiscalización, en la propuesta se detalla que el recurso de apelación no es una repetición o renovación de la garantía de audiencia que se otorga en el marco del proceso de fiscalización, por lo que, si el actor consideraba que no había omitido registrar algún gasto, debió hacerlo del conocimiento de la Unidad

Técnica de Fiscalización, y no evidenciarlo una vez que ya había sido sancionado.

También se propone desestimar una supuesta incongruencia de la autoridad responsable, en tanto que los argumentos sobre los cuales descansa ese agravio, no están relacionados con las consideraciones que se tuvieron presentes al momento de imponer la sanción, así ante la inoperancia de los agravios, se propone confirmar los actos reclamados.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Julieta.

Magistrada y Magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de sentencia.

¿Alguno de ustedes desea intervenir?

Si no hay intervenciones, solicito a la Secretaría General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Son mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Con los proyectos de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio electoral 35 y en los recursos de apelación 57 y 67 todos de este año, en cada caso:

Único.- Se confirma el acto impugnado en lo que fue materia de controversia.

Ahora, solicito atentamente al Secretaria de Estudio y Cuenta Norma Jiménez Fuentes, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 872, así como los recursos de apelación 52, 58, 61 y 64, todos de este año, turnados a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta Nora Jiménez Fuentes: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de resolución recaído del juicio ciudadano registrado con el número 872 de este año.

En la consulta se propone confirmar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que desechó la demanda de Juan Barrera Espinosa, por carecer de interés jurídico.

En el proyecto se propone declarar infundada la supuesta dilación del Tribunal Local en resolver, porque este actuó de forma constante en la sustanciación del juicio, por lo que a pesar del tiempo transcurrido entre la presentación de la demanda y la emisión de la sentencia, no se advirtió un retraso injustificado.

Respecto al disenso de indebida apertura del incidente de rectificación de firma, se estimó inoperante porque no irroga perjuicio al actor, ya que el juicio no se desechó por la falta de firma, sino por no tener interés jurídico, de ahí que, al no acreditarse un retraso injustificado del Tribunal Local para resolver, así como que la apertura del incidente no le irrogó perjuicio, se considera que no asiste la razón al actor, cuando refiere que existió parcialidad del Tribunal Local.

Por cuanto vea a los agravios dirigidos a controvertir el desechamiento, el ponente propone declararlos inoperantes, porque el actor no controvertió de forma frontal las razones del Tribunal Local para desechar el juicio e infundados, porque faltó a su deber de probar que era titular de un derecho subjetivo vulnerado con la emisión del acuerdo impugnado.

Por último, los agravios de la supuesta ilegalidad de inconstitucionalidad del acuerdo impugnado, se estimaron inoperantes, porque se trata de aspectos novedosos que no fueron planteados en la instancia primigenia.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 52 de 2019, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a fin de impugnar el dictamen consolidado INE/CG462/2019 y la resolución INE/CG465/2019, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio 2018 en el estado de Baja California.

La consulta propone confirmar el acto reclamado, pues los agravios fueron declarados entre infundados e inoperantes, lo anterior, en virtud de que en lo relativo a tres registros contables correspondientes a la conclusión vinculada con cuentas por cobrar, el actor adujo que se encontraba en el caso de excepción previsto en artículo 67 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, pues ante la omisión de los proveedores respectivos de entregarle factura, presentó diversas denuncias penales en su contra.

Respecto al primer de dichos registros, el agravio se estima inoperante por novedoso, pues el actor refiere que por error se registró un proveedor diverso, lo cual no expresó ante la autoridad fiscalizadora.

Con relación al segundo, el agravio es infundado, ya que aun cuando portó la imagen de una denuncia, de ésta no se advierten los hechos y montos sobre los que versó y no es posible relacionarla con la omisión del proveedor de expedir la factura y la cuenta conducente.

Y en el tercer caso el agravio es infundado, pues de la denuncia que aportó se advierte que corresponde a hechos vinculados con una cuenta por cobrar respecto a la que la autoridad fiscalizadora sí consideró que operó la excepción y no se le sancionó respecto a éste.

En lo relativo a la segunda conclusión que impugnó, vinculada con cuentas por pagar y cuatro registros contables específicos, los agravios se proponen de inoperantes, pues el actor no realizó algún pronunciamiento respecto a ellos ante la autoridad fiscalizadora, lo que impidió a ésta pronunciarse al respecto.

Por otra parte, el agravio referente a que algunas de esas cuentas deberían considerarse faltas formales y no de fondo, es inoperante, pues dependía de que se declararan procedentes los primeros.

Por último, el agravio en el que expresa que las multas son excesivas y cuentan con indebida fundamentación y motivación, se propone inoperante, pues se sostenía en el hecho de que el partido no incurrió en las faltas que se le atribuyeron, hasta aquí por lo que ve a esta cuenta.

Enseguida, doy cuenta con el recurso de apelación 58 de este año, promovido por Movimiento Ciudadano, a fin de controvertir diversas multas impuestas por el Consejo General del INE en el proceso de revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos 2018.

La consulta propone confirmar el acto reclamado, lo anterior, ya que contrario a lo sostenido, la sanción que tiene que ver con las cuentas por cobrar con antigüedad superior a un año, no se originaron con base en un préstamo entre comités únicamente, sino por la omisión de recuperar diversas sumas detectadas en otros capítulos del rubro, por tanto, la afirmación relativa a que la sanción se impuso exclusivamente por el préstamos entre comités y que ello no está prohibido carece de sustento legal, además se demostró que le fueron diversas cuentas las que originaron la sanción.

En otra línea argumentativa, en lo concerniente a la falta de exhaustividad que reprocha, también merece ser calificada como infundada, ya que de constancias se desprendió que las documentales que anexó no se hicieron legar dentro del plazo que la ley le confiere para corregir las omisiones y errores detectados.

Para finalizar en lo que atañe a la situación de trato diferenciado que dice haber sufrido respecto al PRI, también se demostró que el recurrente no está en la misma situación que alude, ya que ya se avisó en tiempo que se había saldado el total del adeudo, lo que no sucede con el promovente.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 61 de 2019, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de impugnar la resolución INE/CG467/2019, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio 2018 en el estado de Durango.

La propuesta propone confirmar el acto reclamado, pues los agravios fueron declarados ante inoperantes e infundados. El primer agravio se propone inoperante, pues respecto a la observación vinculada con cuentas por pagar, expresó que el encargado de centralizar y entregar los impuestos por

pagar era el Comité Ejecutivo Nacional, lo cual constituye un argumento novedoso que no expuso ante la autoridad fiscalizadora y ésta no tuvo oportunidad de ponderar.

En el segundo agravio, el actor solicitó la inaplicación del artículo 84 numeral uno, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, pues a su consideración la autoridad fiscalizadora se extralimitó en sus facultades legales e impuso una multa excesiva. El agravio se propone infundado, pues constitucionalmente se establece que los partidos políticos contarán con financiamiento público, así como las atribuciones del Instituto Nacional Electoral en materia de fiscalización, en tanto que la legislación secundaria regula los procedimientos para hacerlo

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos establece las obligaciones con las que cuentan estos, entre ellas, aplicar el financiamiento para los fines entregados e informar el origen y uso de los recursos con que cuenta, además el Reglamento de Fiscalización prevé la norma que se tilda de inconstitucional, el supuesto sancionado y ello tiene sustento en la facultad otorgada por el constituyente permanente al legislador secundario y la autoridad electoral como ente sancionador.

Por lo que no existe la ausencia de facultades ni se extralimita, pues su aplicación descansa en el reporte que realiza el partido sobre la aplicación de sus recursos y en el caso, la sanción es el resultado del incumplimiento de la obligación atinente y tiene la finalidad de inhibir conductas que impidan o dificulten el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral y garantizar que la actividad se desempeñe con apego al principio de legalidad.

Además, el agravio es inoperante en lo relativo a que se le impuso una multa excesiva, pues se sustenta en aspectos particulares y no señala algún argumento respecto a las consideraciones que expuso la responsable, sobre la determinación del monto de la sanción impuesta ni razones objetivas de por qué es excesiva o en qué porcentaje debió ser.

Finalmente, se da cuenta con el recuso de apelación 64 de este año, interpuesto contra el dictamen consolidado INE/CG462/2019, y la resolución INE/CG464/2019, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional correspondientes al ejercicio 2018, del Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de Baja California.

La consulta propone confirmar el acto reclamado, ya que los agravios fueron declarados entre infundados e inoperantes, lo anterior porque el supuesto trato diferenciado de dos conclusiones respecto a otros dictámenes de entidades federativas diversas, carece de la coincidencia expresada por el partido, pues obedecen a un seguimiento en atención a su propio dictamen y no al que ahora se controvierte.

En cuanto al resto de sus alegaciones, la inoperancia deriva por ser aspectos novedosos y ausentes de una eficaz confronta, de los razonamientos expuestos por la responsable.

En consecuencia, se propone confirmar el acto impugnado en lo que ha sido materia de controversia.

Son las cuentas, Magistrado, Magistrados.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Norma.

Magistrada, y Magistrado, está a nuestra consideración los proyectos de sentencia.

¿Alguno de ustedes desea intervenir?

Si no hay intervenciones solicito, a la Secretaria General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:
Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: Son mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:
Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Con los proyectos de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio ciudadano 872 y en los recursos de apelación 52, 58, 61 y 64k, todos de este año, en cada caso:

Único.- Se confirma el acto impugnado en lo que fue materia de controversia.

Ahora solicito atentamente a la Secretaria de Estudio y Cuenta Laura Vázquez Valladolid, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los recursos de apelación 53, 59, 62, todos de este año, turnados a mi ponencia.

Secretaria de Estudio y Cuenta Laura Vázquez Valladolid: Con autorización del Pleno se da cuenta del proyecto de resolución del recurso de apelación 53 de este año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el dictamen consolidado y la resolución del 6 de noviembre pasado, mediante los cuales sancionó a dicho partido político por las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio 2018, del mencionado partido en el estado de Sinaloa.

El agravio del recurrente consiste esencialmente en que es indebida la sanción que se le impuso por el supuesto incumplimiento a la normativa que exige que los pagos de más de 90 Unidades de Medida y Actualización, se realicen mediante cheque con la leyenda: Para abono en cuenta a nombre del prestador del bien o servicio o mediante transferencia electrónica.

A ese respecto, refiere que las facturas que dieron origen a la sanción derivan de los impuestos generados por la compra de un inmueble, los cuales fueron pagados mediante transferencia electrónica a un notario público, quien retuvo la cantidad y realizó el pago correspondiente sin

que se a imputable al partido la forma en que dicho fedatario realizó el pago.

En el proyecto se propone infundado el agravio, toda vez que si bien es cierto que de constancia se advierten tanto la compra del inmueble, como la transferencia electrónica en favor del notario que indica el recurrente, también lo es que la cantidad que le fue cubierta es por un monto que no coincida con los gastos erogados.

En tales condiciones, no es posible a juicio del ponente, advertir con total certeza el destino final de dicho recurso, de ahí que se proponga confirmar en la materia de impugnación, los actos controvertidos.

Continuo con el proyecto del recurso de apelación 59 de este año, interpuesto por el partido político Movimiento Ciudadano, a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que le impuso diversas sanciones con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de dicho partido, correspondientes al ejercicio 2018 en el estado de Baja California.

El proyecto propone confirmar la resolución impugnada por las consideraciones que enseguida se exponen: Se estima inoperante el argumento del recurrente en el que reprocha una falta de exhaustividad por parte de la autoridad responsable, de no percatarse que la documentación que acredita el gasto por concepto de asesoría y consulta, se debe a una subcontratación de servicios, tal calificativa, puesto que el actor en ningún momento hizo del conocimiento a la autoridad fiscalizadora, que la empresa que Movimiento Ciudadano contrató para la prestación de servicios profesionales, había a su vez subcontratado a otra empresa, de manera que no había forma de que la autoridad fiscalizadora se percatara de la relación existente entre las empresas señaladas por el recurrente, ya que la mención de tal circunstancia ocurrió hasta esta instancia jurisdiccional.

Por otra parte, se considera infundado que la autoridad responsable no analizó debidamente el contrato celebrado entre Movimiento Ciudadano con la empresa Bin Eficiencia Corporativa, puesto que en ningún apartado se especifica a qué empresa, en su caso, se va a subcontratar.

Finalmente, se propone que no le asiste la razón al recurrente, cuando aduce que éste no tiene responsabilidad de presentar la documentación comprobatoria de gastos efectuados, bajo la excusa de que ello se hizo a través de la figura de una subcontratación.

Lo anterior, ya que el partido es el único ente obligado en materia de fiscalización para presentar la documentación soporte de sus ingresos y egresos, independientemente de haber contratado una persona moral para la administración de dichos recursos, por las razones mencionadas se propone confirmar la resolución reclamada en lo que fue materia de controversia.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 62 de este año, interpuesto por Marcela Guerra Castillo, quien se ostenta como representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para controvertir el dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional correspondientes al ejercicio 2018, específicamente el estado de Sonora.

En este caso, la sanción de la que se duele el actor deriva del hecho de haber reportado gastos en dos rubros distintos, es decir, en actividades ordinarias y en gastos para la promoción política y liderazgo de la mujer.

El partido apelante en su demanda en esencia se duele que la responsable no fundó ni motivó su determinación, por lo que equivocadamente concluyó que el mismo estudio se presentó para ambos conceptos, sin embargo, sostiene, se trata de dos estudios distintos.

Sin embargo, en la propuesta se estiman infundados los conceptos de agravio hechos valer, ya que contrario a lo manifestado por el apelante sí existió fundamentación y motivación, pues la responsable expuso las razones para determinar que la respuesta del sujeto obligado a las respectivas observaciones, no había sido idónea para subsanar las observaciones realizadas y se citaron los fundamentos legales

correspondientes para imponer la sanción, además del análisis de las documentales que obran agregadas en el expediente, se puede advertir que efectivamente el gasto efectuado no se relaciona de manera directa y exclusiva con la capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo político de las mujeres, como lo exige la normatividad aplicable.

Sin embargo, respecto del diverso agravio que se hace valer en la demanda, respecto a la forma en que la responsable graduó la sanción, se estima que asiste la razón al actor y el agravio se califica como parcialmente fundado.

Se arriba a la anterior determinación, toda vez que la autoridad responsable en la resolución impugnada al analizar la capacidad económica del sujeto obligado, no tomó en cuenta diversos pagos que tiene pendientes y por los cuales se le descuenta un porcentaje de su ministración mensual en el estado de Sonora, por tanto, se propone revocar la parte conducente de la resolución impugnada, exclusivamente para el efecto de que tomando en cuenta los saldos pendientes por pagar del partido actor en el estado de Sonora, la autoridad responsable gradúe de nueva cuenta la sanción a imponer en el presente caso.

Es la cuenta, Magistrado, Magistrados.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Laura.

Magistrada y Magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de sentencia.

¿Alguno de ustedes desea intervenir?

Si no hay intervenciones, solicito a la Secretaria General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: En consecuencia, esta Sala resuelve en los recursos de apelación 53 y 59, ambos de este año, en cada caso:

Único.- Se confirma el dictamen y la resolución impugnados en lo que fueron materia de controversia.

Asimismo, se resuelve en el recurso de apelación 62 de este año:

Único.- Se revoca la parte conducente al dictamen y la resolución controvertidos exclusivamente para los efectos precisados en la sentencia.

A continuación solicito a usted, Secretaria General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 881 de este año, turnados a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 881 de 2019, en el que se propone el desechamiento de plano de la demanda en razón de que su presentación se realizó fuera del plazo de cuatro días que establece la normativa electoral, ello porque la notificación a la actora de la determinación controvertida, se realizó el 15 de noviembre último y la demanda se promovió hasta el 25 siguiente, de ahí que resulte evidente su extemporaneidad.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Muchas gracias, Oli.

Magistrada y Magistrado, están a nuestra consideración el proyecto de sentencia.

¿Alguno de ustedes desea intervenir?

Si no hay intervenciones, solicito a la Secretaria General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio ciudadano 881 de este año:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Secretaría, informe si existe algún asunto pendiente en esta sesión, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Presidente, le informo que confirme al orden del día no existe otro asunto que tratar.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: En consecuencia, se declara cerrada la sesión a las 14 horas con 28 minutos del día 11 de diciembre de 2019.

Agradeciendo la asistencia de los presentes, así como los que siguen la transmisión por internet, intranet y YouTube.

- - -o0o- - -